



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SEPARACIÓN DE BIENES.

DEMANDANTE: DORA ALICIA DOMÍNGUEZ ESCAMILLA.

DEMANDADO: FEDERICO ALFONSO PÉREZ SÁNCHEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2011-00060-00.

Estudiada la petición presentada mediante apoderado judicial por el señor FEDERICO ALFONSO PÉREZ SÁNCHEZ dentro del proceso de Separación de Bienes de la referencia, advierte el despacho que la pretensión principal es la división material de los bienes adjudicados como gananciales mediante sentencia de 11 de marzo de 2016 aprobatoria de la partición, se declarará la falta de competencia para conocer el asunto bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de los procesos divisorios está atribuida a los jueces civiles municipales y del circuito según la cuantía determinada por el avalúo catastral respecto de inmuebles y por el valor de los bienes objeto de partición o venta en relación a muebles (art. 26-4 C. G. del P.).

El artículo 17-1 C. G. del P., dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”* Por su parte, el artículo 20-1 *ibídem*, preceptúa: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De otro lado, el artículo 26-4 *ejusdem*, reza: *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el avalúo catastral de los inmuebles objeto de la división asciende a la suma de \$181'788.000 y \$339'980.000, según recibos de impuesto predial anexos; se tiene que estamos frente a una

demanda de mayor cuantía, toda vez que supera los 150 SMLMV (\$136'278.900); por consiguiente, el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar y no a este despacho por carecer de competencia funcional.

Como quiera que la presente demanda no fue sometida a reparto, se ordenará remitirla al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que la radique, realice el reparto y remita el acta correspondiente al apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda divisoria promovida por FEDERICO ALFONSO PÉREZ SÁNCHEZ contra DORA ALICIA DOMÍNGUEZ ESCAMILLA.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Cesar, para su estudio y trámite. Anótese su salida.

TERCERO: ORDENAR al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia radique la presente demanda y remita copia del acta de reparto al apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6fbbde2ec61a170ef1084eaff004c0081e5c6c5a966da67415469d25660cc5

Documento generado en 18/06/2021 11:32:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**